

18
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
PLANTEL ARAGON
DERECHO PUBLICO

**“EUTANASIA, UN DELITO O UN DERECHO
A MORIR”**

TESIS DE LICENCIATURA
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUGO DAVID ANAYA LUNA

CON
FALLA DE CR.GEN

Estado de México, México 1991.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

EUTANASIA, UN DELITO O UN DERECHO A MORIR.

Introducción.	1
A) Definición del Problema.	3
B) Justificación.	4
C) Antecedentes.	6
D) Hipótesis.	6
E) Objetivos.	7

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LA EUTANASIA.

1.- Antecedentes y evolución de la eutanasia.	9
2.- Concepto de eutanasia:	
2.1.- Etimológico.	12
2.2.- Médico.	14
2.3.- Legal.	14
3.- Tipos de eutanasia.	15
4.- Muerte.	
4.1.- Concepto.	17
4.2.- Diagnóstico y sus dificultades.	18
5.- Reanimación (Definición y opiniones).	21

5.1.-	Opinion del Dr. Hilario Veiga del Carvalho.	22
6.-	Nuestras definiciones.	23
7.-	Derecho a la vida y derecho a la muerte.	25

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA EUTANASIA.

1.-	Problematica de la legalización hipotetica de la eutanasia.	30
2.-	¿Porque es considerada la eutanasia un delito?.	31
3.-	Elementos del delito en general.	34
4.-	Elementos de la eutanasia.	40
5.-	Compaginacion de los elementos del delito en general con los elementos de la eutanasia.	41
6.-	Nuestra opinion acerca del tema.	43

CAPITULO III

LA EUTANASIA EN EL DEFECHO POSITIVO MEXICANO.

1.-	Análisis del artículo 14 Constitucional.	47
	a) Garantía de audiencia (párrafo II).	48
	b) Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal (párrafo III).....	53
2.-	Análisis del primer párrafo del artículo 16	

Constitucional.	54
a) Garantía de competencia constitucional.	56
b) Garantía de legalidad.	57
c) Garantía del mandamiento escrito.	59
3.- Análisis del artículo 22 Constitucional.	60
4.- Análisis e interpretación de los preceptos aplicables del Código Penal que tiene relación con la eutanasia.	63
5.- Análisis de los preceptos aplicables de la Ley General de Salud que tienen relación con la eutanasia.	73
6.- Jurisprudencia.	76

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO.

1.- Nacional.	79
2.- Extranjero.	80
a) Derecho Penal de Alemania.	81
b) Derecho Penal de Colombia.	83
c) Derecho Penal de Estados Unidos de Norteamérica ..	83
d) Derecho Penal de Francia.	85
e) Derecho Penal de Italia.	85
f) Derecho Penal de Perú.	85

g) Derecho Penal de Suiza	87
h) Derecho Penal de Uruguay	88

CAPITULO V

MARCO JURIDICO REGULATORIO DE LA EUTANASIA.

(PROPOSICION).	90
CONCLUSIONES.	95
BIBLIOGRAFIA.	97

INTRODUCCION.

Una de las finalidades esenciales del derecho, es el encauzamiento de la conducta humana para hacer posible la vida gregaria: el derecho es una forma de vinculacion social: de tal suerte que la situacion juridica de una persona de derecho nunca es pura y simple, sino que siempre está referida a las circunstancias juridicas en que se encuentran otras personas o sujetos de derecho, v.gr., no hay comprador sin las circunstancias juridicas inherentes a la situacion del vendedor. No puede existir la situacion juridica pura y simple del padre de familia sin las condiciones y circunstancias de los sujetos correlativos. No puede existir la personalidad pura y simple de un homicida sin la(s) persona(s) o sujeto(s) a quien(es) prive de la vida.

De los intereses que el derecho intenta proteger, todos ellos de importancia incalculable, hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar, para garantizar la supervivencia mismo del orden social. Para lograr tal fin, el estado está facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originandose así la necesidad y

justificación del derecho penal, que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

Por otra parte, es bien sabido que en la investigación de infinidad de delitos y en el tratamiento de los delincuentes, el derecho penal requiere del auxilio de otras ciencias, como la medicina, la criminología, la psicología, la sociología, etc.: así por ejemplo, con el auxilio de médicos forenses, quienes procuran establecer, dentro de las posibilidades de la ciencia, el nexo causal entre el autor de un delito y el resultado de este, haciendo, de esta manera, realidad la aplicación del derecho penal. Empero, debemos de tener en consideración que los valores contenidos en las normas jurídicas son más estables que los progresos de la ciencia aplicada, amén, de que el derecho nace de las realidades y de las necesidades humanas.

De esta manera, en la medicina de antaño, se utilizaban métodos para diagnosticar la muerte de una persona, en base, esencialmente, en la supresión de las funciones cardíacas y respiratorias. Sin embargo, los métodos científicos modernos hacen posible el restauramiento y mantenimiento de ambas funciones vitales, mediante el uso de recursos mecánicos. Lo anterior no implica, obviamente, que la persona tenga "vida", toda vez que si existe muerte

cerebral, misma que puede ser ocasionada por diferentes etiologías, por ejemplo, por anoxia mayor de diez minutos, aunque se tenga la integridad de las funciones cardio-respiratorias en la persona, esta carece del centro regulador de las mismas, motivo por el cual, ya no será posible la restitución de la vida independiente; consecuentemente, al cesar el apoyo farmacológico y mecánico sobrevendrá irremediablemente la muerte.

A) DEFINICION DEL PROBLEMA:

Por lo anterior, nos encontramos con el problema de conocer:

- 1.- ¿Cuándo está realmente muerta una persona?
- 2.- ¿En que o bajo que circunstancias debe ser mantenida la vida de una persona?
- 3.- ¿Cuándo la muerte final de un sujeto debe ser o no evitada?
- 4.- ¿Es la eutanasia, un delito o un derecho a morir? ; en el supuesto de que sea un derecho a la muerte:
- 5.- ¿Bajo que marco jurídico se regularia la eutanasia?

Tomemos un ejemplo a fin de ilustrar las tres primeras interrogantes: una persona que está en los últimos

grados de una enfermedad incurable, la cual ha sufrido y padecido durante un tiempo considerable, y que obviamente ha erogado fuertes cantidades de dinero con motivo de dicha enfermedad, en medicamentos, gastos medicos, etc.: supongamos que dicha persona se encuentra hospitalizada, en fase terminal de su enfermedad y subitamente sufre un paro cardio-respiratorio, motivo por el cual es reanimado, empero hay perdida del automatismo respiratorio por lo que requerirá de la ayuda constante de un grupo de medicos y además el uso de equipos especializados.

Este tipo de problemas se presentará tambien con personas que, como resultado de la falta de oxigeno, han sufrido daños cerebrales irreversibles, de manera que ya no son capaces sino de un mero existir.

B) JUSTIFICACION:

Debido a la capacidad, actual, de mantener artificialmente la vida física de los seres humanos, por medios mecanicos y farmacologicos, surge la necesidad de:

- 1.- Revisar la definicion de muerte, de acuerdo con la ausencia de los mas altas funciones del cerebro.
- 2.- Reconocer el derecho de todo ser humano a tener una muerte digna.

- 3.- Reconocer, sin falsos prejuicios, que las camas de los hospitales ocupadas por "cuerpos inanimados" le restan oportunidades a las personas animadas que deberían beneficiarse con el tratamiento médico.
- 4.- Como consecuencia lógica del punto anterior: reconocer que el gasto público erogado en el mantenimiento de "seres inanimados" que "viven" en estado vegetativo, podría ser utilizado en medicamentos, camas de hospital y atención médica a personas con mayores posibilidades de vivir.
- 5.- Reconocer que la responsabilidad de los médicos, es mejorar la calidad de vida de los seres humanos, haciendo para ello todo lo que puedan para disminuir el dolor y curar; y no el luchar constantemente contra la muerte.

"No debes matar, pero no debes esforzarte
oficiosamente en mantener la vida."

"Arthur Hugh Clough."

Por último, es menester que las autoridades competentes revisen y reconozcan la existencia de los problemas señalados anteriormente, empero, lo más importante y apremiante es el darles solución.

C) ANTECEDENTES:

En el derecho positivo Mexicano, la eutanasia carece de regulacion legal, por lo que, actualmente es considerada como un delito, homicidio-suicidio, y materia de conjetura doctrinaria.

En la doctrina, las soluciones que proporcionan los juristas al respecto, son bien variadas; así, algunos pretenden equiparar a la eutanasia con el homicidio, por móviles piadosos, por lo que, obviamente, sugieren que la punibilidad sea idéntica a la del homicidio ordinario; otros, se inclinan por equipararla con la ayuda e induccion al suicidio, por móviles piadosos, y consecuentemente, por la atenuación de la pena; por último, algunos, consideran la eutanasia como legitima, por lo que abogan por la absoluta impunidad y la inclusion de esta en las leyes.

D) HIPOTESIS:

En la presente investigacion tendremos como hipotesis, las siguientes:

- 1.- Si todos los seres tienen derecho a la vida, también deben de tener derecho a morir, acorde a su calidad.

II.- Si todos los seres humanos tienen derecho a que se les respete su integridad psico-fisiológica, a los que padecen muerte cerebral o una enfermedad incurable, también se les debe respetar su voluntad, o en su defecto la de sus familiares o representantes, en la elección y/o delimitación de las penas y sufrimientos que están dispuestos a tolerar.

III.- La eutanasia no está, ni va en contra de la ideología y finalidades contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- La utilización práctica de la eutanasia debe ser en defensa del derecho a la muerte.

V.- El derecho a la muerte es facultativo; y su utilización voluntaria no vulnera los derechos de terceros.

E) OBJETIVOS.

I.- Comprobar que, así como existe un derecho a la vida, existe otro, que no ha sido reconocido, a tener una muerte digna y acorde a la especie humana.

II.- Comprobar si, la eutanasia es un delito o un derecho a la muerte.

En el supuesto de que sea un derecho:

III.- Delinear el marco jurídico regulatorio de la eutanasia.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES E HISTORIA DE LA EUTANASIA.

1.-ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LA EUTANASIA.

Una de las grandes preocupaciones de la humanidad, en todas las épocas, ha sido la muerte; toda vez, que es una ley ineludible de la vida.

Los filósofos Griegos y Romanos se mostraron partidarios de ayudar a morir a los ancianos, a los agónicos y a los incurables. Platón, Epicuro y Plinio fueron los primeros pensadores eutanásistas. El primero, en su "República", expone ya conceptos de carácter solucionador. Epicuro, por su parte, pensaba que debíamos hacer lo posible porque la vida no nos fuera odiosa; pero una vez que se nos hiciera insostenible debíamos terminarla.

Los Celtas daban muerte a los ancianos valetudinarios.

En la India antigua, los incurables eran conducidos por sus allegados al borde del Ganges; se les asfixiaba más o menos llenándoles la nariz y la boca de barro, y se les arrojaba en el río sagrado.

En tiempos de Valerio Máximo, el Seneca de Marsella, de la Roma Imperial, tenía un depósito de cicuta a

disposición de quien mostrase ante la corte deseos de abandonar la vida.

Terminar con los heridos en los combates, es un hecho que abarca a toda la historia, y en la edad media se llamo "misericordia" al puñal corto que servia para rematar a los que caian en las luchas multitudinarias o en los llamados juicios de Dios. Empero, para los cristianos medievales la idea de matar por compasion era repugnante, pues admitian que el dolor venia de Dios y debia ser aceptado como expresion de la voluntad del todo poderoso. El "no matarás", era considerado como el mas importante de los diez mandamientos. La condenación perdura hasta nuestros dias en la iglesia católica.

Tomás Moro, en su "Utopia", publicada en 1516 pensaba que: "Quienes sufren de enfermedades curables deben ser tratados y curados; pero cuando la enfermedad, no solo es incurable, sino tambien terriblemente dolorosa, los jueces y los sacerdotes deben concederles la merced de la muerte."¹

Hacia el año 1600 los viejos y los incurables eran muertos solemnemente, en Suecia, por sus propios parientes.

En el siglo XVII el sabio y filósofo Ingles Francis Bacon of Verulam (1561-1626), designó a la muerte piadosa, con el nombre de eutanasia, al sostener el derecho que tiene

una persona para dar muerte a otra por motivos de piedad humana, cuando el enfermo así lo pedía y no soportaba los dolores causados por una enfermedad incurable que padeciera, en su "Novum Organum" expresó su pensamiento: " Pareceme que la función de los médicos es dar la salud y mitigar las torturas del dolor. Y esto debe hacerse, no solo cuando el alivio del dolor produzca la curación sino también cuando pueda conducir a una tranquila y sosegada muerte."*2

En 1884 Enrique Ferri imprimió "Luomicidio-suicidio", publicado antes en el archivo de Lombroso, en el cual nos habla de la responsabilidad jurídica del que da muerte a otro con su consentimiento. Intenta fijar las normas que faciliten la distinción de los casos en que el hecho es delito y aquellos otros en que no lo es. Los móviles le sirven para trazar el límite, y proclama que el que da muerte a otro, guiado por motivos altruistas y piadosos, no debe ser considerado como delincuente.

La ciencia y la literatura han debatido el hondo problema de la eutanasia, fluctuando de periodo a periodo con menor o mayor viveza, así hasta nuestros días.

A través del tiempo las técnicas médicas han ido evolucionando y se han aplicado al estudio de la cesación de la vida, la prevención de enfermedades y el cuidado de la

salud, empero, todo esto ha requerido de una etapa experimental y como una enfermedad no tiene las mismas características en los animales que en el hombre, los ensayos, una vez concluidos en animales, se prolongan en los enfermos. Las personas en las que más directamente se investiga, suelen ser prisioneros, soldados de las fuerzas armadas, pacientes ingresados en hospitales, recién nacidos, ancianos, enfermos terminales y alcohólicos con una cirrosis avanzada, según un informe publicado en 1966 por el profesor Henry Beecher, en la prestigiosa revista médica The New England Journal of Medicine. En realidad las cifras contenidas en las estadísticas mundiales, con respecto a la investigación científica que se sale de los límites legales, racionales y éticos, es alarmante y sorprendente.

Por otra parte se debe de tener en consideración que los progresos obtenidos en las ciencias aplicadas, especialmente la medicina y la tanatología, surgen con tal rapidez, que las normas del derecho se ven en la imposibilidad de plasmar todos y cada uno de los valores contenidos en los descubrimientos científicos: de esta manera, las diferencias y el desconcierto entre los dispositivos legales y las ciencias aplicadas, son mayores cada día, motivo por el cual, es menester llevar a cabo una

revisión periódica de las leyes. Toda vez que el derecho nace de las realidades humanas.

2.- CONCEPTO DE EUTANASIA.

Sabido es, que para desentrañar el significado de una palabra, es menester, amén de analizar sus raíces etimológicas, adentrarse en las diferentes áreas del conocimiento científico, a fin de conocer las acepciones que se tiene de ellas, así:

2.1.- ETIMOLOGICO.

"Eutanasia.- (del griego: eu-bien; tanatos-muerte).- muerte suave, sin dolor./ Teoría que defiende la licitud de acortar la vida de un enfermo incurable./ Aceleración por medios indolores de la muerte de una persona que sufre de una enfermedad incurable. Se ha propuesto como medida humanitaria para evitar sufrimientos innecesarios, pero, en general, no está amparada por las leyes; la iglesia católica la condena como asesinato, pero sí permite el empleo de drogas para aliviar el sufrimiento, aun cuando estas tengan el efecto indirecto y secundario de acortar la vida del paciente, siempre que éste esté espiritualmente preparado para la muerte."#3

2.2.- MEDICO.

Eutanasia.- "f. Muerte natural suave, indolora, sin agonía./ Muerte criminal provocada sin sufrimientos por medio de agentes adecuados."#4

2.3.- LEGAL.

"Se reserva la denominación de eutanasia a aquellos crímenes caritativos en que una persona, ante los incesantes requerimientos de otra, víctima de incurable y cruel mal, la priva de la vida piadosamente para hacer cesar sus esteriles sufrimientos."#5

Eutanasia.- "Etimológicamente significa muerte sin dolor, sin sufrimiento, muerte dulce. En sentido restrictivo, es la muerte provocada por un sentimiento de piedad para acortar el sufrimiento del agonizante. Si la ley no contiene una prescripción expresa sobre la muerte piadosa, el hecho cae dentro de la previsión del homicidio."#6

3.- TIPOS DE EUTANASIA.

A causa del amplísimo concepto que se le ha otorgado al vocablo eutanasia, han surgido numerosas clases o tipos de ella, entre las más importantes tenemos:

Bacon distinguió dos clases de eutanasia, la interna o natural, es decir, una muerte natural con una agonía tranquila, y la externa o provocada por el médico mediante inyecciones de opio. En realidad el primer tipo de eutanasia, la interna o natural, no tiene relevancia para el jurista, e incluso tampoco para el médico.

El Dr. Ruy Santos, la clasifica en eutanasia-homicidio y eutanasia-suicidio, subdividiendo la primera según sea practicada por el médico, pariente o amigo.

Para Jimenez de Asua existen tres clases de eutanasia: libertadora, eliminadora y económica.

Para el Dr. Julio Roldán la eutanasia tiene las siguientes clases:

A) "Terapéutica.- (del griego) parte de la medicina que enseña los preceptos y remedios para el tratamiento y curación de las enfermedades. 2.- Que se emplea en el tratamiento de las enfermedades."17

B) Eugenesica.- (del griego eu-bien: y genesis=engendramiento.) "Ciencia que busca el perfeccionamiento físico y mental de la especie humana mediante la aplicación de las leyes biológicas de la herencia y el control de los factores ambientales."*8 Es positiva y negativa según adopte aquellas medidas sociales que tiendan, respectivamente, a aumentar el número de individuos del mejor tipo o disminuir el de los individuos del peor tipo.

Eutanasia eugenesica.- "Es aquella que se practica en los recién nacidos con deformidades congénitas."*9 (Se dio un caso en Bélgica 1982, que suscito una gran polémica, amen. de desprestigiar los fines que persige la eutanasia).

C) Social.- "Es aquella que se practica en los sujetos que presentan una conducta antisocial y delictiva reiterada, características morales."*10

D) Lenitiva.- (Etiológicamente .- medio para mitigar los sufrimientos). "Es la aplicada en personas que sufren de una enfermedad incurable, para mitigar sus sufrimientos."*11. Este tipo de eutanasia, así como el descrito en el inciso f. es decir, la terapéutica, son los que proponemos como licitos.

4.- MUERTE.

4.1.- CONCEPTO.

Muerte.- (del latín mors, mortis) "es la extinción. el termino de la vida. En medicina forense, muerte " es la abolición definitiva irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo ".#12 Científicamente se habla de una muerte somática o anatómica, que es la muerte de los grandes aparatos y sistemas, la muerte del todo; y una muerte celular o fisiológica, que es la muerte de las diversas células y tejidos del organismo. Esta diferenciación se debe, esencialmente, a que la cesación de las más importantes funciones del organismo no se extinguen simultáneamente, ya que existen tejidos celulares que son más vulnerables al faltarles el oxígeno, por ejemplo, el sistema nervioso, que otros, el estómago, el hígado, los ojos, etc.. Estas circunstancias son las que sirven de base a la existencia de los bandos de órganos.

También existe una muerte aparente, que es el estado en el que la respiración, circulación, calor y otras manifestaciones vitales son poco o nada perceptibles, se observa especialmente en la sofocación, ahorcadura, choque eléctrico y en las necrosis necios. La muerte real es la cesación definitiva de la vida y su signo principal es la

putrefacción. Se habla de muerte relativa cuando hay paro completo y prolongado del corazón, pero mediante maniobras médicas adecuadas se le puede hacer volver a funcionar. La muerte natural es aquella que resulta por el debilitamiento progresivo de todas las funciones vitales. La muerte accidental, es aquella que llega antes del término natural de la vida, por enfermedad o violencia exterior. Es muerte súbita la que sobreviene repentinamente en estado de salud o enfermedad de un modo imprevisto. Y es muerte violenta, aquella que tiene como causa manifiesto un agente externo.

Por último, cabe señalar que desde el punto de vista médico-legal tres son los tipos de muertes violentas que tienen relevancia: 1.- Las criminales. 2.- Las suicidas. y 3.- Las accidentales.

4.2.- DIAGNOSTICO Y SUS DIFICULTADES:

¿En que momento, o bajo que circunstancias se puede decir que un ser humano ha muerto?

La muerte es una sucesión de pequeñas y parciales muertes de las funciones vitales de un organismo: así, la muerte resulta más un pronóstico que un diagnóstico. Sin embargo, en la medicina actual se dice que una persona ha muerto cuando cae en el paro irreversible de las funciones

cardiacas, respiratorias y cerebrales.

Legalmente, un ser humano fallece, cuando han cesado definitiva e irreversiblemente sus funciones cardio-respiratorias; siguiendo el diagnóstico clásico de muerte, lo que se antepone a la muerte cerebral. Es evidente que las leyes que regulan estas cuestiones han permanecido largo tiempo estáticas e inmutables; lo cual se traduce en una amplia gama de problemas, tanto médicos como legales. Toda vez que en una era en donde la tecnología avanza rápidamente, los pacientes requerirán, cada vez con mayor frecuencia, procedimientos diagnósticos y terapéuticos que son dolorosos o entrañan algún riesgo. Estos incluyen todas las intervenciones quirúrgicas, por ejemplo, las biopsias de tejidos, las maniobras radiográficas que implican la inserción de catéteres, endoscopia, y muchas otras.

Hoy en día se cuenta con pruebas clínicas y electrocardiográficas que permiten hacer un diagnóstico confiable de la muerte del cerebro. Según informes del personal del Massachusetts General Hospital y el Harvard Committee on Brain Death, puede uno asumir que una persona a muerte cuando, a resultas generalmente de hipoxia o hipotensión, han desaparecido todos los signos de receptividad y responsividad, incluyendo todos los reflejos de la columna vertebral y el tallo cerebral (reacciones

pupilares, movimiento ocular, parpadeo, deglución, respiración y otros reflejos espinales del tendón y otros músculos), y cuando el electroencefalograma es isoelectrico. Empero, ocasionalmente, las intoxicaciones y los trastornos metabólicos pueden simular este estado; por lo tanto, el diagnóstico requiere una experta evaluación médica.

En las condiciones que acabamos de describir, el continuar utilizando medidas de sostenimiento heroicas y costosas con el único fin de preservar la función cardíaca, va realmente en contra de los verdaderos intereses del paciente, de la familia, de la medicina y también de la sociedad.

Por último, en la medicina actual, el conjunto de medios de toda clase, higiénicos, farmacológicos y quirúrgicos, que se ponen en práctica para la curación o alivio de las enfermedades, pueden ser:

A) Ordinarios.- Son aquellos medios que se aplican comúnmente a los pacientes, en otras palabras, son los que no tienen grado o distinción en su línea.

P) Extraordinarios.- Son aquellos medios que se aplican a pacientes que presentan síntomas o enfermedades graves que necesitan, por ello, de una atención, manejo e incluso aparatos especiales, es decir, son los medios que

salen de lo comun y corriente de la terapeutica.

5.- REANIMACION (Definición y Opiniones).

Hoy en dia se cuenta con tecnicas de reanimacion que permiten la reactivacion de las funciones cardio-respiratorias, aun minutos despues de haber dejado de funcionar. Asi, una vez establecida la reanimacion, encontramos varias hipotesis, a saber:

a) Fue posible restablecer la actividad espontanea; ejemplo de ello sera el masaje cardiaco seguido de latidos.

b) Fue posible establecer una protesis adecuada -respirador-.

c) Las tentativas de reanimacion no fueron coronadas por el exito.

En las dos primeras hipotesis pueden verificarse, tambien dos situaciones:

1.- Establecimiento de situacion cardio-respiratoria sin lesion cerebral.

2.- Establecimiento de situacion cardio-respiratoria con lesion cerebral irreversible."#13

En esta situacion (2), los medicos, conscientes de todo lo que implican sus actos, deben escoger entre impartir

cuidados de sosten infructuosos o tomar la difícil decisión de abandonar su papel tradicional de hacer todos los esfuerzos posibles para preservar la vida a cualquier precio. Si la profesión médica, con la aprobación de la sociedad, acepta redefinir la vida como un estado en el que la actividad cerebral permite al individuo darse cuenta de lo que le rodea y le da la posibilidad de expresar su inteligencia, su emoción, su personalidad y su carácter, equiparando lo opuesto con la muerte, el dilema se puede evitar. Hoy tenemos métodos nuevos y los conceptos le deben de corresponder.

5.1.- OPINION DEL DOCTOR HILARIO VEIGA DEL CARVALHO.

"En la medida en que la vida sea mantenida por mecanismos espontáneos, la muerte cerebral puede existir con vida vegetativa espontánea, debemos mantener la terapéutica que nos parezca más conveniente, sabiendo que, como individuo, aquel sujeto es un muerto-vivo. Pero si la vida solo fuera posible a través de medios artificiales, de prótesis cardio-respiratoria, la muerte cerebral debe ser una indicación de la cesación de los métodos de reanimación. Profundizamos o ventilamos un muerto, en el sentido profundo de la personalidad humana, tal y como ya la dejamos

definida. † ¡ No hay prótesis cerebral posible ! Es el caso de considerar una muerte efectiva."#14

†El doctor Veiga de Carvalho define la personalidad humana de la siguiente forma: " El ser humano solo lo es, verdaderamente, cuando lo consideramos en terminos de personalidad "#15, siendo sus aspectos fundamentales los morfo-fisico-psicologicos.

Efectivamente, hoy dia sabemos que sin el funcionamiento del cerebro el hombre no tiene ninguno de los atributos que lo distinguen de los otros individuos de su propia especie o de las bestias. Toda conciencia de si mismo se borra permanentemente: ya no puede pensar, responder a su ambiente fisico o social, hablar o moverse. La mayoria de los medicos y mucha gente laica estan de acuerdo en que tal estado equivale a la muerte aun cuando el corazón siga latiendo.

6.- NUESTRAS DEFINICIONES.

Para los fines trazados, en la presente investigacion, entenderemos por:

Vida.- El estado de actividad de los seres organizados, durante un tiempo y en un espacio determinados, caracterizada principalmente por el empirio de los sentidos.

el ejercicio de la razón y la locomoción voluntaria.

Libertad.- Social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que el mismo se forja por conducto de los medios idoneos que su arbitrio le sugiere que es en lo que estriba su actuación externa, la cual solo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.

Muerte.- Es la desintegración irreversible de la personalidad en sus aspectos fundamentales morfo-físico-psicológicos, como un todo funcional y orgánico definidor de aquella personalidad que así se ha extinguido.

Eutanasia.- Medida pietista empleada para dar término a los sufrimientos esteriles de una persona, que así lo solicita, que padece de una enfermedad incurable y/o muerte cerebral. En este último caso, la solicitud la hacen valer los familiares más cercanos.

La eutanasia puede ser:

Terapéutica: Cesamiento de la aplicación de los medios extraordinarios al paciente que presente una enfermedad incurable.

Lenitiva: Retiro de todos los medios mecánicos con los cuales sean mantenidos en estado vegetativo los seres que padezcan muerte cerebral irreversible.

7.- DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA MUERTE.

¿ Cuales son los derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos ?

Sin afán de profundizar ni tomar partido en la polémica suscitada entre las diferentes corrientes jurídicas, esto es, entre los que afirman y los que niegan la existencia del derecho natural, y toda vez que el asunto de los derechos humanos tiene relevancia universal; nos avocamos a lo contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento emitido y aprobado el 10 de Diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cabe señalar, que en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, efectuada en San José, Fuerte Rico, el 22 de Noviembre de 1969, se acogen, esencialmente, los pensamientos contenidos en el documento anteriormente citado; siendo los siguientes preceptos los que tienen una estrecha relación con la materia en estudio:

"Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Al celebrarse la Declaración Universal y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los Estados

contratantes, asumen varias obligaciones, no del tipo tradicional, esto es, hacia otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción, de cualquier nacionalidad que sean.

Ahora bien, del contenido de los artículos 3 y 5 antes citados, tenemos: Que todo individuo tiene derecho a la vida, pero ¿que es derecho a la vida?

Rafael de Fina nos dice: "el derecho a la vida, es el derecho de la persona a ser respetada en su integridad física,"¹⁷ y psicológica, agregaríamos, por ser un aspecto fundamental definidor de la raza humana.

De esta guisa y tomando en cuenta la naturaleza teleológica del hombre y su carácter de ente social, ¿cómo podríamos definir el trato que reciben las personas que sufren o padecen de una enfermedad incurable, los agonicos y/o aquellos seres humanos que tienen una vida vegetal, sostenida por medios mecánicos". ¿Acaso no es un trato cruel, inhumano y degradante, el que reciben estas personas?, quienes, amén de no tener ninguna oportunidad de vivir plenamente y no vegetar, se les mantiene con ...¿vida? aun en los casos en que no existe el consentimiento expreso del paciente o de sus familiares, para tal efecto: luego entonces, ¿qué sucede con la "libertad" aludida en el citado artículo 3?, ¿que pasa con lo ordenado en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos?, ¿acaso no

deberia legislarse todas las cuestiones referentes a la muerte?, ¿no deberia de reconocerse un derecho a la muerte?, es decir, un derecho a tener una muerte digna de la calidad humana, sin penas ni degradaciones; un derecho que establezca la libertad de elegir hasta que punto se van a tolerar los sufrimientos de una enfermedad incurable y/o los tratamientos medicos esteriles.

CITAS CAPITULO I

1.- Apud. Libertad de amar y derecho a morir. Jiménez de Asúa Luis. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1984. pag.382.

2.- Idem.

3.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Selecciones del Reader's Digest. Mexico. 1979. Tomo IV. pag.1408 y 1409.

4.- Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Editorial Salvat. Mexico. 1980. pag.384.

5.- Derecho Penal Mexicano. Gonzalez de la Vega Francisco. Editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1982. pag.90.

6.- Op.cit. 3. pag.1409.

7, 8, 9, 10, y 11.- Apuntes personales de las conferencias y cátedras del Dr. Julio Eoldán, verificadas en la Universidad del Valle de Mexico en el año de 1988.

12.- Medicina Forense. Quiroz Cuaron Alfonso. Editorial Porrúa, S.A. México. 1964. pag.487.

13.- Op.cit. 12. pag.549.

14.- Op.cit. 12. pag.551.* Fe de erratas: "Perfundimos" lo correcto es: "Perfundimos".

15.- Op.cit. 12. pag.549.

16.- Apud. Derecho Internacional. Sepulveda Cesar. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. pag.644.

17.- Diccionario de Derecho. De Fina Vara Rafael. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. pag.214.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LA EUTANASIA.

1.- PROBLEMATICA DE LA LEGALIZACION HIPOTETICA DE LA EUTANASIA.

La eutanasia ha entablado una lucha en el pensamiento humano, de esta guisa surgen las teorías individualista y la universalista. Los extremistas de esta última, en nombre de la "higiene de la raza" pretenden esterilizar en grandes masas a delincuentes incorregibles y a toda suerte de seres anormales. En el aspecto individual se busca la licitud de la pena de muerte, el encierro perpetuo y el suicidio, entre otros.

Consideremos que el problema esencial podría plantearse jurídicamente de la siguiente manera: ¿Hay vidas humanas que han perdido la cualidad de bien jurídico?

En caso de una respuesta afirmativa, sería menester contestar las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿A que tipo de personas ha de aplicarseles la eutanasia y bajo que circunstancias?
- 2.- ¿En que momento o bajo que circunstancias se ha de determinar que una persona ha muerto?

- 3.- ¿Bajo que circunstancias debe ser mantenida la vida de una persona?
- 4.- ¿Cuando la muerte final de un sujeto debe ser o no evitada?
- 5.- ¿Quien(es) podria(n) pedir la aplicación de la eutanasia?
- 6.- ¿Quien(es) debera(n) de decidir si es o no justa y necesaria la aplicación de la eutanasia?
- 7.- ¿Cual seria la intervencion que tendrian los organos jurisdiccionales?
- 8.- ¿Cuales serian las medidas para prevenir el abuso y el uso fraudulento de la eutanasia?
- 9.- Dado el caso, ¿quien(es) seria(n) el(los) encargado(s) de aplicar la eutanasia en el paciente?

2.- ¿ PORQUE LA EUTANASIA ES CONSIDERADA UN DELITO?

En nuestro país, la eutanasia es considerada un delito, porque la ley no contiene una disposición concreta que la autorice, por lo que el hecho cae dentro de la prevención del homicidio-suicidio, según sea el punto de vista desde el cual se le encuadre.

De los razonamientos en contra de la eutanasia se yergen tres inquietantes interrogantes:

1.- ¿Es tan intolerable el dolor, que sea preciso acallarle con la muerte, y tan espantosa la agonía que se imponga su aceleramiento?

2.- ¿Puede decirse de un modo irrevocable la incurabilidad de un enfermo?

3.- El criterio de la inutilidad, ¿autoriza la eliminación?

Además, hay quienes consideran que las llamadas enfermedades incurables se van reduciendo y la lucha contra el dolor, por el camino de la química, ha ganado muchas batallas al sufrimiento.

Hay médicos que no le justifican alegando que el pedimento del paciente no se puede tomar por válido, pues, procede de una persona alterada por el padecimiento y sus consecuencias, y por último: psicológicamente, los motivos del piadoso ejecutor pueden ser simples razonamientos que encubren justamente una personalidad egoísta, cuando no criminal, y además, cualquier forma de muerte siempre es cruel.

Probablemente los médicos y las personas que han emitido este tipo de alegatos, no han tenido en consideración que:

1.- Cuando se padece una enfermedad, ¿disminuye la capacidad del razonamiento humano al grado de invalidar, legalmente, la voluntad?, en realidad, ignoramos en que

precepto legal o filosofico se fundan para expresarse en ese sentido.

2.- En cuanto al "piadoso ejecutor":

A) ¿Acaso los seres humanos somos incapaces de albergar un sentimiento de piedad? o ¿es por naturaleza humana el ser "egoistas, cuando no criminales"?

B) Por otra parte, no necesariamente deben de recaer en el "piadoso ejecutor", las facultades de decision y ejecucion del acto, porque si asi fuera, posiblemente estaríamos ante un homicidio calificado, amen que, ¿de que servirian las leyes y el poder judicial?

3.- Finalmente, alegan que "cualquier forma de muerte siempre es cruel". La muerte es un proceso natural de la especie humana, y de todos los organismos vivos, luego entonces, ¿porque ha de ser "siempre" cruel?; y ¿que actitud es más piadosa y cual es más egoista? ¿poner fin a los sufrimientos esteriles de un ser, que padece una enfermedad incurable y que en repetidas ocasiones asi lo solicita, o mantenerlo con ... ¿vida?, sujeto a mecanismos sin los cuales sus funciones vitales cesaran, ya que el mismo es incapaz de hacerlo, ¿A quien le importa lo que esa gente piense, sienta o desee?

Si tan solo pensaríamos un poco en la probabilidad de que un dia nosotros mismos podríamos encontrarnos ante

una situación como lo descrita, quizá entonces cambiaría nuestro juicio respecto de la eutanasia.

Lo cierto es que en veinticinco siglos no se ha hecho cambiar el pensamiento Hipocrático: "No dare a nadie, quienquiera que me lo pida, una droga homicida, ni tomare la iniciativa de tal sugestión."

3.- ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL.

ELEMENTOS DEL DELITO ASPECTOS POSITIVOS	Y	FACTORES NEGATIVOS. ASPECTOS NEGATIVOS.
--	---	--

- | | | |
|----------------------------|--|---------------------------------|
| a) Conducta. | | a) Ausencia de conducta. |
| b) Tipicidad. | | b) Atipicidad. |
| c) Antijuridicidad. | | c) Causas de Justificación. |
| d) Imputabilidad. | | d) Causas de Inimputabilidad. |
| e) Culpabilidad. | | e) Causas de Inculpeabilidad. |
| f) Condicionidad Objetiva. | | f) Falta de condición objetiva. |
| g) Punibilidad. | | g) Excusas Absolutorias. |

a) CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

Los delitos son actos u omisiones de los seres

humanos, constitutivos de una infracción de la ley penal. La acción, acto, hecho y/o conducta " es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."*18.

Los elementos de la acción, son:

1.- Una manifestación de voluntad.; 2.- Un resultado.; y 3.- Una relación de causalidad, esto es, entre la conducta y el resultado.

Como objetos del delito, tenemos que son, material y jurídico; el primero lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; el segundo, es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Ahora bien, si falta alguno de los elementos esenciales del delito, es obvio que este no se integrará; algunas de las causas que impiden que el delito se integre por la inexistencia de la conducta, son: la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, a que se refiere la fracción I del artículo 15 del código penal del Distrito Federal; la vis maior y los movimientos reflejos, siendo estas dos últimas de carácter supralegal, por no estar expresamente destacadas en la ley.

Solo nos resta añadir que la vis absoluta y la vis maior se diferencian entre sí, por su procedencia, es decir,

la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza.

b) TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Cuando no se integran todos y cada uno de los elementos descritos en el tipo legal, nos encontramos con la inadecuación de la conducta al tipo (atipicidad). Por lo que, si la conducta no es típica, no existe delito que perseguir.

Por otra parte, es preciso señalar que algunos autores suelen distinguir entre ausencia del tipo y de tipicidad, empero, consideramos que, ya sea que falte la descripción legal de una "X" conducta (ausencia de tipo), o la conducta concreta no sea típica (ausencia de tipicidad), estaremos hablando de una conducta irrelevante para el derecho, es decir, una conducta no delictiva.

c) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La antijuridicidad radica en la violación del valor

o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Las causas de justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Siendo las siguientes: la defensa legítima; el estado de necesidad; el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho; una hipótesis de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Su justificación, se dice que existe, cuando dos intereses incompatibles pugnan por subsistir ambos, es entonces cuando el derecho opta por la salvación del de mayor valía.

d) IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento de la realización del acto típico penal, mismas que lo capacitan para responder por dicho acto. Siendo la inimputabilidad, el aspecto negativo de la imputabilidad, todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Son causas de inimputabilidad; a) Estados de

inconciencia, permanentes y transitorios; b) el miedo grave y; c) la sordomudez.

■) CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INculpABILIDAD.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Esta asume dos formas: dolo y culpa.

Si el agente al delinquir, lo hace conciente, por voluntad propia, con intención delictuosa, estaremos hablando de dolo; y si lo hace como resultado de su negligencia o imprudencia estaremos hablando de culpa. También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad, es toda causa eliminadora de alguno o de ambos elementos: intelectual y volitivo. Siendo causas de inculpabilidad en estricto rigor: el error esencial de hecho, que ataca al elemento intelectual, y la coacción sobre la voluntad, que afecta el elemento volitivo.

F) CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y FALTA DE CONDICION OBJETIVA.

Las condiciones objetivas de penalidad son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Cabe señalar que en la doctrina aún no se ha delimitado con claridad, la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, empero, no se les tiene como elemento esencial del delito, por lo que consideramos prolijo ahondar más en este tema.

g) PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Aun se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito, por ello bastenos con definir los enunciados del presente apartado: "Punibilidad es: A) merecimiento de penas; B) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, C) aplicación factica de las penas señaladas en la ley."19

Excusas absolutorias, son aquellas causas que dejando subsistente el caracter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

4.- ELEMENTOS DE LA EUTANASIA.

La eutanasia lenitiva, que es el tipo de eutanasia que consideramos licita, aunque no lo sea, aún, en nuestro país, contiene los siguientes elementos:

1) Presupuesto lógico: muerte cerebral comprobada.

2) Elemento material: actividad consistente en, desconectar y retirar todos los medios mecánicos enlazados a los pacientes que padezcan muerte cerebral, es decir, supresión de la muerte cerebral.

El elemento material se encuentra subordinado al:

3) Elemento moral: se podrá realizar únicamente como medio para cesar los sufrimientos de un ser humano, es decir, como una medida humanitaria y pietista.

4) Manifestación de voluntad:

Que la eutanasia sea solicitada por:

a) El paciente, es decir, que así conste en su testamento, o a falta de este último;

b) Sus familiares o guardadores.

5.- COMPAGINACION DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL CON
LOS ELEMENTOS DE LA EUTANASIA.

ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL. ELEMENTOS DE LA EUTANASIA.

- | | |
|------------------------------|------------------------|
| a) Actividad | a) Presupuesto logico; |
| b) Tipicidad. | Muerte cerebral. |
| c) Antijuridicidad. | b) Elemento material; |
| d) Imputabilidad. | suprecion de la muerte |
| e) Culpabilicad. | cerebral. |
| f) Condicionalidad objetiva. | c) Elemento moral; |
| g) Punibilidad. | moviles pietistas. |
| | d) Manifestacion de |
| | voluntad. |

I.- El primer elemento de los delitos en general, la accion, lo encontramos en la eutanasia. Con la salvedad de que en la eutanasia esta subordinada a tres elementos más, que, sin embargo, para el derecho penal mexicano vigente, carecen de importancia.

Por otra parte, en la eutanasia no se configura el objeto juridico del delito, es decir, el bien protegido por la ley que el hecho o la omision lesionan.

II.- El segundo elemento de los delitos en general

es la tipicidad, el cual no forma parte integral de la eutanasia, toda vez que, el presupuesto lógico de la eutanasia es la muerte cerebral plenamente comprobada y el del homicidio, delito con el cual es comunmente equiparada la eutanasia, es una vida humana preexistente a la comisión del delito.

III.- El tercer elemento es la antijuridicidad, pero podríamos aplicar exactamente lo antes dicho, ya que la conducta será antijurídica cuando se encuentre tipificada, y no es lo mismo un ser vivo que uno que padece muerte cerebral.

IV.- El cuarto elemento, la imputabilidad, forma parte integral de la eutanasia, toda vez que el sujeto que la lleve a cabo debe de gozar de sus facultades mentales, en consecuencia imputable.

V.- La culpabilidad, quinto elemento esencial del delito en general, no se integra en la eutanasia; toda vez que la acción, aunque conscientemente realizada, no se hará por voluntad propia, sino en cumplimiento de un mandato judicial que previamente, a la eutanasia, deberán de haber obtenido los familiares o representantes del paciente. Además, dicho acción se realizará sin intención delictuosa, y no será resultado de la negligencia o imprudencia del que la efectue.

VI.- Por no ser considerados, la condicionalidad objetiva y la punibilidad, como elementos esenciales del delito, consideramos prolijo ahondar en estos temas; empero, creemos firmemente que el merecimiento de penas debería de ser directamente proporcional a la temeridad que represente el delincuente; y que los factores internos y externos de la acción delictuosa fuesen tomados en consideración por el juzgador, y no, como se ha hecho hasta ahora, solo se estimen los resultados de la acción para su adecuación con el tipo legal.

6.- NUESTRA OPINION ACERCA DEL TEMA.

El hombre es quien pone valor en las cosas, a fin de conservarse; y los valores cambian cuando los creadores se transforman, en realidad, el que debe crear destruye siempre, toda vez, que lo prohibido no es algo eterno.

De esta guisa, la eutanasia, por ser un tema difícil de abordar, ha sido, la mayoría de las veces, eludido o relegado, ya que siempre es más difícil decidir no aplicarle el tratamiento a un paciente que seguir acudiendo y emplear cada medicina, cada máquina y operación en la que se pueda pensar. Es por eso que los hospitales se encuentran repletos, con tantos pacientes que son un poco más que

vegetales: o es que ¿se debe usar cada tratamiento, cada operación posible en cada paciente, aunque sepamos que existe solo una oportunidad en un millón o incluso una en diez mil, de que sirva de algo?

¿No sienten que debemos poder opinar acerca de que clase de torturas debemos soportar para prolongar la agonía, de lo que hasta antes de ella, llevabamos una vida totalmente rica y satisfactoria?

El esquema cíclico de la vida es tan evidente. (nacimiento, crecimiento, decadencia) que oscurece el esquema subyacente, el del crecimiento constante, el esquema del progreso humano.

¿Porque nos preocupa tanto el final, si ni siquiera conocemos el principio?, ¿porque hemos de permitir que lo que no podemos comprender nos apiaste?

En verdad, consideramos que el valor de la vida es más profundo que la simple presencia física de un cuerpo animado, empero no es este el lugar para ahondar en temas o conceptos metafísicos y respecto del asunto que se trata, pedimos que esta investigación científica se considere como una opinión, que podría ser de utilidad y amplitud humanas. Pedimos además, que todos ustedes, en su propio interés, piensen en el bien general, que tengan también buena esperanza, no se figure, ni se piense, que la presente es

algo infinito y ultramortal, cuando en verdad no es más que el término legítimo y el inicio de errores sin cuento.

CITAS CAPITULO II

18.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Castellanos
Fernando. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. pag.149.

19.- Op.cit. 18. pag.267.

CAPITULO III.

LA EUTANASIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El tratamiento que se le ha dado a la eutanasia, en nuestro país, desgraciadamente nos recuerda los viejos sistemas punitivos de la compensación pecuniaria y del talión, ya que se le concede muy poca importancia a los elementos morales del delito y a las condiciones personales del sujeto pasivo y del delincuente. Esto se debe a la retención, inexplicable, de conceptos obsoletos en los preceptos legales positivos; por lo que es evidente y necesario, realizar una adecuación de estos con la realidad imperante.

De esta guisa, y como fueron médicos quienes dieron a los juristas los conceptos de edad, aborto, infanticidio, parto, lesiones, enfermedad mental, etc.: hoy también deben ser los médicos quienes den a los juristas el moderno concepto de muerte; por ende, estimamos que el problema tan complejo que tratamos, se apartará de la tipificación del homicidio-suicidio, toda vez, que este criterio, se encuentra sustentado en algunos preceptos Constitucionales, a saber:

1.- ANALISIS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

a) GARANTIA DE AUDIENCIA (párrafo II del artículo 14 constitucional).

En el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, encontramos una de las garantías individuales más importantes que se hayan consagrado en nuestra carta magna, el cual ordena:

" Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Al profundizar en el contenido del citado párrafo, encontramos que las partes esenciales, de dicha garantía de audiencia, son cuatro:

- 1) Un juicio previo al acto de privación;
- 2) Que este, sea seguido ante tribunales previamente establecidos;
- 3) Con el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales; y
- 4) Que la decisión jurisdiccional se ajuste a las leyes, mismas que deberán de ser anteriores a la causa que originó el juicio.

Formandose la garantía de audiencia mediante la concurrencia de las cuatro garantías específicas que anotamos, siendo que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola de las garantías específicas.

De tal suerte tenemos:

1) El concepto de juicio, que no ha sido explicado por la Suprema Corte en terminos claros y precisos para fijar su alcance como primera garantía específica constitutiva de la de audiencia, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre si, afectos a un fin común que les proporcione unidad. Por ende, dicho concepto, juicio, es denotativo de función jurisdiccional.

El procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente, Jurisdiccionales o administrativas, o formal y materialmente judiciales.

De esta manera, cuando el bien jurídico materia de la privación sea la vida o la libertad personal, como sería el caso de la eutanasia, se substanciará ante autoridades judiciales que lo sean formal y materialmente.

2) Dicho juicio, debe seguirse ante tribunales dotados de una capacidad generica para dirimir conflictos en numero indeterminado, y que obviamente, sean preexistentes al caso que pudiese provocar la privación, es decir, que no

tengan una competencia casuística, lo cual corrobora el contenido del artículo 13 Constitucional.

3) En la resolución de un conflicto jurídico, los tribunales tienen necesidad de conocer éste, a cuyo efecto se valen tanto de sus propias investigaciones como de la expresión de las pretensiones del o los sujetos respecto de los cuales se suscita el conflicto. De ahí surge el nacimiento y la necesidad, ineludible, del cumplimiento de las formalidades procesales esenciales.

De esta guisa, en toda función jurisdiccional ha de otorgarse la oportunidad de defensa a la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, para que exponga sus pretensiones o lo que a su derecho convenga. Pero además, es menester que se le otorge al presunto afectado, una segunda oportunidad dentro del procedimiento, es decir, la oportunidad de probar los hechos en que finque sus pretensiones, lo cual se traduce en diversos actos procesales, tendientes a la obtención de un fin.

Así, cuando un ordenamiento adjetivo consigna estas dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, toda vez que sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente, amén de que adolecería del vicio de

inconstitucionalidad, #20

4) Por último, el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo cual confirma la garantía contenida en el párrafo primero del mismo artículo 14 Constitucional, es decir, la de la no retroactividad legal; lo cual, consideramos que no amerita mayores comentarios.

Por otra parte, la titularidad, el goce de dicha garantía de audiencia, corresponde a todo sujeto que como gobernado, sea susceptible de afectación en su estado o ámbito jurídico por algún acto de autoridad, esto, sin importar los atributos accidentales de las personas; lo anterior, se entienda a la luz del contenido del artículo primero Constitucional.

No obstante lo anterior, ¿Que debemos de entender por susceptibilidad de afectación del estado o ámbito jurídico de una persona?

El egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o de la imposición para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, empero para que este sea privativo, es menester que los resultados sean, amén de lo dicho, la finalidad definitiva perseguida por el propio acto de

autoridad.

Por otra parte, los bienes jurídicos que salvaguarda dicha garantía son:

a) La vida.; b) La libertad.; c) La propiedad.; d) La posesion. y; e) Los derechos.

En cuanto al alcance de la garantía de audiencia, el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que es operante no solo ante las autoridades judiciales y administrativas, sino también frente a las legislativas, e independientemente de que en las leyes que expidan, sobre cualquier materia, instituyan o no un procedimiento de defensa para los presuntos afectados, es decir, no basta argumentar que la ley aplicable al caso no contenga determinaciones o reglamentaciones para oír a los interesados, porque sobre cualquier determinación o consideración de leyes secundarias, existe el mandato del artículo 14 Constitucional, que obliga a cualquier autoridad a conceder dicha audiencia para efectuar, posterior y legalmente, los derechos de los particulares. La anterior posición, ha sido sustentada por el más alto tribunal de la República, y constituye jurisprudencia. 121

**b) GARANTIA DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA
PENAL (párrafo III del artículo 14 constitucional).**

El párrafo III del artículo 14 constitucional ordena:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

La creación de toda ley es motivada por diversos factores y con diferentes telologías. Así, el campo de vigencia del párrafo III del artículo 14 constitucional, es la materia procesal penal e implica el principio de legalidad enunciado en la locución latina "nulla poena, nullum delictum sine lege". Por lo que, para que un hecho, lato sensu, constituya un delito, es necesario la existencia de un dispositivo legal que establezca una pena para su autor, así, cuando no exista aquéllo, el acto o la omisión no tendrán el carácter de delictivos.

Pero además, la ley debe señalar, expresamente, la penalidad correspondiente al delito en particular. Por ende, se infringe el precepto constitucional en estudio, cuando se aplica a una persona una pena que no proviene de un precepto legal determinado y adecuado a la conducta

delictuosa de que se trate. Por lo que, el multicitado párrafo III del artículo 14 constitucional, prohíbe la imposición de penalidad por analogía y/o por mayoría de razón, asegurándose así la garantía, contenida en dicho precepto constitucional, de la exacta aplicación de la ley.

De esta guisa, podemos asegurar que el homicidio no es una ley exactamente aplicable, ni adecuada a la conducta de la eutanasia.

2.- ANALISIS DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

La primera parte del artículo 16 constitucional, que es la que vamos a analizar, ordena:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En cuanto a la titularidad de dicha garantía, nos remitimos a lo dicho en el inciso 1.1, por corresponder exactamente una con otra.

Por otra parte, el acto de autoridad condicionado por las garantías consignadas en el precepto constitucional en estudio, consiste en una simple molestia. (32) es decir

una afectación a cualquiera de los bienes jurídicos citados en dicho artículo.

Ahora bien, en virtud de que todo acto de privación, y todo acto jurisdiccional penal o civil lato sensu, como lo es la eutanasia, entrañan un acto de molestia, la validez constitucional de los mismos debe derivar de las garantías consignadas en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, en sus respectivos casos, así como las contenidas en la primera parte del artículo 16 constitucional.

En lo referente a los bienes jurídicos preservados por las garantías consignadas en el precepto en cuestión, veremos únicamente la primera de ellas, es decir, la persona misma, toda vez que las demás, no entrañan mayor importancia para los fines perseguidos por la presente investigación.

De esta manera, tenemos que a través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psíquico-física del sujeto, sino su personalidad jurídica propiamente dicha. Esto sucede en caso de que el acto de molestia le restrinja la citada capacidad; impidiéndole la adquisición de derechos, tanto los atribuidos a la personalidad en general como los que sean inherentes a una determinada categoría general de sujetos.

En resumen, las "personas" son susceptibles de

afectación por un acto de molestia, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive su libertad personal;
- 2.- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación);
- 3.- Tratandose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica; impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social."123

a) GARANTIA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

La garantía de competencia que condiciona al acto de molestia, contenida en la primera parte del artículo en estudio, consiste en que este debe dimanar de autoridad competente. Cabe señalar, que la única competencia que está protegida por medio de las garantías individuales, es la constitucional, que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes.

b) GARANTIA DE LEGALIDAD.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que venimos estudiando, condiciona todo acto de molestia, al ordenar que la autoridad competente "funde y motive la causa legal del procedimiento", es decir, que el acto(s) de molestia realizado(s) por la autoridad competente, debe(n) ser legal(es), fundado(s) y motivado(s) en la ley, esto es, en una disposición normativa general e impersonal creadora y reguladora de situaciones abstractas.

FUNDAMENTACION.

La fundamentación legal, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; lo cual, impone a las autoridades diversas obligaciones, a saber:

- 1.- El órgano estatal del cual provenga el acto, debe de estar investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para poder emitir sus actos legalmente;
- 2.- El propio acto de molestia ha de estar contemplado en dicha norma.
- 3.- Su sentido y alcance deben de ajustarse a las

disposiciones normativas que lo rijan.

- 4.- Y que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se deberán de expresar los preceptos específicos que lo apoyen.

MOTIVACION.

La motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que este va a operar o sufrir sus efectos. Lo cual se conseguirá por la autoridad respectiva, al aducir los motivos que justifiquen la explicación de una determinada norma jurídica con el caso concreto, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. Lo anterior ha de formularse precisamente en el mandamiento escrito a que se refiere el artículo materia de estudio.

Ahora bien, dicha motivación legal, no siempre exige que la adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades competentes una facultad llamada discrecional que se utiliza, como su nombre lo indica, para determinar si el caso concreto que se vaya a decidir encuadra dentro del

supuesto abstracto previsto normativamente. Empero, dicha potestad de decisión, facultad discrecional, debe de estar consignada en un dispositivo legal, puesto que, de no ser así, tal facultad sería arbitraria y en consecuencia contraria al artículo 16 constitucional.

C) Coexistencia indispensable de la fundamentación y la motivación legales.

Todo acto de molestia debe de apoyarse en una ley, fundamentación, y debe de encuadrar exactamente la hipótesis legal con la situación concreta respecto de la cual se realice dicho acto de molestia, motivación, puesto que, en caso de que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia, no concuerden en el caso concreto, ausencia de una o ambas condiciones, se violará la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional.

c) GARANTIA DEL MANDAMIENTO ESCRITO.

Para realizar, legítimamente, un acto de molestia en alguno de los bienes jurídicos que menciona el artículo 16 constitucional, amén de todo lo citado anteriormente, dicho precepto ordena, que es necesario que al particular afectado se le comuniquen o se le dé a conocer el mandamiento

acto de molestia. Esta garantía de seguridad jurídica, que es la tercera que se contiene en el artículo 16 constitucional, equivale a la "forma" del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un "mandamiento u orden escritos", que podrá ser anterior o simultáneo a la ejecución del acto de molestia.

3.- ANALISIS DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

El artículo 22 constitucional contiene dos garantías de seguridad jurídica, a saber:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Antes de proseguir, haremos mención de que es lo que se entiende por penas inusitadas y trascendentales, ya que el resto del contenido de esta primera parte del artículo 22 constitucional, consideramos, se encuentra perfectamente detallada y consecuentemente este por demás cualquier explicación que se intente dar.

De esta forma, se entiende por penas inusitadas, a aquellas sanciones que no están consignadas por la ley para

un hecho delictivo determinado, en otras palabras, pena inusitada es aquella cuya imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

En cuanto a las penas trascendentales son aquellas que no solo comprenden o afectan al autor(es) del hecho delictivo, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del ilícito. Este tipo de penas pugna con el principio de la personalidad de la sanción penal.

El párrafo III del precepto constitucional en cuestión, ordena:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

El párrafo II del ordenamiento en estudio, no lo incluimos porque no atañe al tema de la presente investigación. Caso contrario es el párrafo III, del cual únicamente haremos alusión de los delitos castigables con pena de muerte a que se refiere.

La segunda garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 22 constitucional, específicamente en el párrafo III, se traduce, por un lado, en la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte y, por el otro, en la exclusión de su aplicación a los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto.

Así, la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte a los autores de delitos políticos, es determinante. Por otra parte, este mismo precepto constitucional, faculta a las autoridades, Federales, locales y legislativas según que sea el caso, para sancionar con la pena capital únicamente a los delitos que el mismo ordenamiento constitucional enumera, y que son: traición a la patria en guerra extranjera, artículo 120 del código penal; el parricidio, artículo 121 del código penal; el homicidio por elevación, premeditación o ventaja, artículos 115, 116 y 119 del código penal; el incendiario, el plagiario, el salteador de caminos, artículo 136 del código penal; el pirata, artículo 146 del código penal; y a los reos de delitos graves del orden militar, previstos en el código de justicia militar.

De lo anterior, nos damos cuenta de que es lícito, en nuestro país, la imposición de la pena de muerte, en

tanto esta se ajuste al contenido de los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, esencialmente, y demás garantías individuales contenidas en la constitucion, así como sus reglamentarias.

En resumen, si es lícita la imposición de una "pena de muerte" en nuestro país, ¿cual es el motivo para que no se le reconozca jurídicamente a la eutanasia, legislando un "derecho a la muerte"?

¿Porque unicamente es reconocida legalmente la muerte como un castigo y no como un derecho?. Ya que, como hemos visto la eutanasia no es contraria al sentido de los preceptos constitucionales que se han analizado.

De esta guisa, damos paso a lo contenido en el código penal, en todo lo que se refiera o concierna a la eutanasia, y de esta manera poder esclarecer las anteriores interrogantes.

4.- ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS PRECEPTOS APLICABLES DEL CODIGO PENAL, EN RELACION A LA EUTANASIA.

Artículo 7.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." ...

Artículo 8.- "Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de imprudencia, y

III.- Preterintencionales."

Artículo 9.- "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia."

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ...

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;"...

Aquí encontramos la primera base jurídica de la eutanasia, empero sería menester reconocer y legalizar un derecho a la muerte y su medio para ejercitarlo, es decir, la eutanasia.

Artículo 228.- "Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los terminos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicara suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesion o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estaran obligados a la reparacion del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos."

Artículo 229.- "El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente."

Inexplicablemente el legislativo permitió la duplicidad de los preceptos 228 y 229 del código penal, en los numerales 469 y 471 de la ley general de salud, que por cierto, estos últimos, gozan de mejor redacción y amplitud

que los primeros; y la única diferencia que encontramos es la reparación del daño a que se refiere el artículo 228 fracción II del código penal.

Artículo 302.- "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

A pesar de la pesima redacción de este artículo, toda vez que no contiene la definición propiamente dicha del delito de homicidio, sino de su elemento material; el legislativo no ha hecho algo para subsanar este error. Por otra parte, la noción íntegra del homicidio es:

- a) Presupuesto lógico: vida humana preexistente a la comisión del delito.
- b) Elemento material: supresión de esa vida, y;
- c) Elemento moral: que dicha supresión, de la vida, se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas.

De esta manera, y como lo asentamos en el inciso 5 del capítulo II, el bien jurídico tutelado por el homicidio, la vida, no se viola con la práctica de la eutanasia lenitiva, que nosotros proponemos.

En la actualidad, en la legislación Mexicana no importan los motivos por los que se le da muerte a un semejante, sino el hecho en sí de propiciarla.

No ignoramos que la justicia y la piedad toman caminos diferentes; pero tampoco desconozcamos que la justicia empapada de piedad es mas justa.

Artículo 303.- "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

1.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios: ...

Artículo 305.- "No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencia del paciente o de los que lo rodean."

Artículo 310.- "El que prestare auxilio o indujere a otro

para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años."

Al hablar del hombre como parte integrante de la sociedad, este tiene el deber de imponerse limitaciones en su actividad externa; empero, como ente individual el ser humano tiene el derecho de disponer de su propia vida. De esta guisa, el suicidio no es, ni debe ser, un delito ni cuando se consuma ni cuando se frustra. Por eso en la legislación mexicana está desprovisto de una penalidad.

En cambio, la posibilidad de aplicación de las normas penales para los que participan en el suicidio ajeno se abre ampliamente: tres son las formas de participación reglamentadas en el artículo en estudio a saber:

- a) Participación moral de inducción: es decir, instigar, instigar en forma directa y suficiente a otra persona para que se suicide.
- b) Participación material de auxilio; lo cual equivale a proporcionarle al suicida los medios para que este, consiga su finalidad, y;
- c) Participación material: esto es, ejecutar el participe mismo la muerte; lo cual equivale, en el derecho positivo mexicano, a una forma de

homicidio simple con atenuación de la penalidad.

Desgraciadamente, el legislador al fijar la penalidad de cuatro a doce años, no tomo en consideración los móviles, egoísta o de piedad, que el autor haya tenido al momento de realizar el acto.

Efectivamente, cuando el sujeto activo, despues de incitar a un tercero para que se suicide, obtiene su consentimiento y lo mata para beneficiarse con su herencia o para satisfacer un oculto rencor, por lo que mereceria, en lugar de la penalidad atenuada, una gravisima.

En cambio, cuando el activo priva de la vida, por piedad, a un enfermo de grave, doloroso e incurable mal, y ante el incesante requerimiento de este, se le debería otorgar, no solo la penalidad atenuada, sino, el perdón judicial.

Artículo 313.- "Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenacion mental, se aplicaran al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

En este tipo de delito el legislador tomando en consideración circunstancias físicas o temporales del sujeto pasivo, agrava la pena al equiparar el tipo al del homicidio o las lesiones calificadas.

Artículo 329.- "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

El aborto provocado y su consecuencia ordinaria; muerte del feto, ha sufrido intensas transformaciones jurídicas con el transcurso del tiempo. De esta guisa, la gran mayoría de las legislaciones en le planeta, han aceptado con mayor o menor intensidad la disminución de la pena. Dicha atenuación a sido mayor en aborto que en infanticidio, se dice, que el bien juridico protegido es distinto, toda vez que el feto o embrión, no obstante de pertenecer a la especie humana y de tener vida, no es un hombre; en cambio el nacimiento proporciona al producto de la concepcion la verdadera personalidad humana biológica y jurídicamente considerada.

La palabra aborto puede tener tres significaciones:

a) La obstetrica: "expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, hasta el sexto mes del embarazo."*24, la expulsión en los últimos tres meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto.

b) La medico-legal: "La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez."*25

c) La juridico delictiva: La noción que se tiene de este delito en las diversas legislaciones presenta

variantes; en Mexico, en el código penal del Distrito Federal de 1931. el delito se define por su consecuencia final: muerte del feto (delito de aborto impropio o feticidio) y no por la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho). De esta guisa, la denominación de aborto dada al delito a que se refiere el artículo 329, antes citado. es falsa, porque no responde a su contenido jurídico.

Artículo 330.- "Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión. sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de élla. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión."

Curiosamente, el legislador cae en contradicción, ya que el consentimiento del sujeto pasivo, es un argumento inatendible, para la legalización del aborto y de la eutanasia, por ser el derecho penal de interés público; sin embargo, en este artículo nos deja ver, felizmente, que se deben de tomar en consideración, por el juzgador, los elementos internos o volitivos que influyeron en el momento de la comisión del ilícito penal.

Artículo 333.- "No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

Esta excusa absolutoria encuentra su fundamento en consideración a la mujer que por su negligencia o descuido, sin intención dolosa, causa su propio aborto, toda vez que resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia. En cuanto al aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, la no exigibilidad de otra conducta, encuentra un lugar en este precepto.

Segun Jimenez de Asúa: "esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente."

Artículo 334.- "No se aplicará sanción; cuando si no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del medico que la asista, oyendo este el dictamen de otro medico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora."

Este precepto encuentra su fundamentación en el principio del "interes preponderante". es decir, cuando el bien salvado supera el sacrificio se integra la justificante.

¿Pero cual es el bien preponderante?, toda vez que, estamos hablando de la vida de dos seres humanos en pugna; la respuesta es relativa, es decir, una persona que agoniza, docta o leiga, no antepondrá sus derechos humanos a los de la sociedad, ya que con justa razon el podria pensar que en nada les afectaria, ni al estado ni a la sociedad, si se llevara a cabo su voluntad eutanásica. Por otra parte, el estado encontrara una violación del derecho si se anteponen los derechos de los particulares a los de la sociedad, no importa que se este hablando de derechos humanos.

No dudamos en admitir la legitimidad del aborto, sino de los razonamientos filosófico-jurídicos que están en contra de la legalización de la eutanasia.

5.- ANALISIS DE LOS PRECEPTOS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE TIENEN RELACION CON LA EUTANASIA.

Artículo 317.- "Para la certificación de la pérdida de la vida, debera comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

I.- La ausencia completa y permanente de la conciencia:

II.- La ausencia permanente de respiración espontanea:

III.- La falta de percepción y respuesta de los estímulos externos;

IV.- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;

V.- La atonía de todos los músculos;

VI.- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;

VII.- El paro cardíaco irreversible, y

VIII.- Las demás que establezca el reglamento correspondiente".

Existen seres que llenan los requisitos contenidos de los numerales uno al cuatro y se les considera legalmente como personas vivas, empero, medicamente no lo están.

Artículo 316.- "En caso de trasplantes, para la correspondiente certificación de pérdida de la vida, deberá comprobarse la persistencia por doce horas de los signos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del artículo anterior, y además las siguientes circunstancias:

I.- Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado, y

II.- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de tóxicos, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central, o hipotermia, ...

Una persona que presenta lo anteriores síntomas, es un ser que sufre de muerte cerebral y medica y legalmente se le tiene como muerta para los fines de la donación de órganos; luego entonces, un ser con muerte cerebral es apto, legalmente, para donar órganos, pero para que se le practique la eutanasia lenitiva, que proponemos, no. ¿ Que sucede con el derecho penal mexicano vigente ?.

Artículo 469.- "Al profesional, técnico o auxiliar de la atención medica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prision y multa de cinco a cientoveinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervencion, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

Hace falta la inclusion de un precepto en el cual se reconozca que la responsabilidad de los médicos es mejorar la calidad de vida de los seres humanos, haciendo para ello todo lo que puedan para disminuir el dolor y curar; y no el luchar constantemente contra la muerte,

cuando el paciente sea poco menos que un muerto.

Artículo 471.- "Las penas previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito."

Nada perdería la ley general de salud si se derogasen estos dos artículos, si tan solo se le otorgase la redacción a los del código penal, 228 y 229, conservándose, como dijimos, lo referente a la reparación del daño.

Por último, no olvidemos que los médicos, también son humanos y como tales pueden albergar un sentimiento, egoísta o de piedad, como móvil de su acción, mismo que debería de ser tomado en consideración por el juzgador, y no solo su profesión.

6.- JURISPRUDENCIA.

Después de una ardua búsqueda dentro de la jurisprudencia Mexicana, no encontramos un solo caso al cual se le pudiera reputar como eutanasico; motivo por el cual este espacio queda vacío.

CITAS CAPITULO III

20.- La inobservancia de alguna de las exigencias procesales mencionadas, se encuentra contemplada por los artículos 159 y 160 de la ley de amparo, como privación de defensa (en sentido lato) en perjuicio del quejoso.

21.- Amparo en revisión 2,125/59, Antonio García Michel. 23 de Marzo de 1960. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Sexta Epoca. Tomo XXXIII. Segunda Sala. pag.37.

En el mismo sentido las ejecutorias siguientes:

Amparo en revisión 2,655/61. Venancio López Fernández. 9 de Octubre de 1961. 5 votos. Ponente: José Rivera P.C. Sexta Epoca. Tomo LII, Segunda Sala. pag.10 y 11.

Amparo en revisión 4,048/61. Rosalino Buñuelos Carreni. 5 de Octubre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Sexta Epoca. Tomo LII. Segunda Sala. pag.99.

Item. Tesis Jurisprudencial 314 del apéndice 1975, Segunda Sala. Amparo en revisión 2,128/52. Florencio González González. 13 de Noviembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Franco Carreño. Sexta Epoca. Tomo XVII, Segunda Sala. pag.29.

Tesis Jurisprudencial 314 del apéndice 1975, Segunda Sala. Amparo en revisión 1,821/57. Inmobiliaria Letina, S.A. 8 de Enero de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: Alfonso

Francisco Ramirez. Disidentes: Felipe Tena Ramirez y Jose Rivera P.C. Sexta Epoca. Tomo XIX, Segunda Sala, pag.47.

22.- Cabe señalar que, desde este punto de vista (de los bienes juridicos tutelados por las garantias individuales contenidas en los articulos 14 y 16 constitucionales) es mucho más amplia la tutela que brinda el artículo 16 que el 14 constitucionales. Toda vez que la garantía de audiencia contenida en este último, solo es operante frente a actos de privación.

23.- Garantias Individuales. Furgoa Orihuela Ignacio. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1982. pag.583.

24.- Op.cit. S. pag.127.

25.- Op.cit. S. pag.128.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO.

1.- NACIONAL.

En Mexico, como hemos visto, no existe regulación legal de la eutanasia, empero, podemos hablar de una atenuación de la pena en base a los motivos, lo cual se corrobora con la simple lectura de los artículos 307, 310, 311 y 320 todos del código penal federal, sin embargo, desgraciadamente no se ha reglamentado, absolutamente nada, acerca de la muerte piadosa.

En nuestro país han defendido a la eutanasia; para los anormales Matilde Rodríguez Cabo, en 1935. Siendo la síntesis de su proposición la siguiente: "Reglamentese la aplicación de medidas eliminatorias en todos aquellos oligofrénicos en los que, visto el fracaso del tratamiento, la evolución del caso clínico permite establecer el pronóstico de inmodificabilidad del estado de inutilidad social."*26. Por su parte Juan González Bustamente también trata de la muerte buena, haciéndose uno de sus partidarios más asiduos, como nos lo deja ver en su artículo publicado en "Revista Mexicana de Derecho Penal", de Febrero de 1934, el cual lleva el nombre de "Eutanasia".

Un gran paso, hacia la justicia, se dió en Mexico

en 1990, con la creación de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos.

2.- EXTRANJERO.

La práctica de la eutanasia se ha cristalizado en las leyes de algunos países, de entre los cuales tenemos:

1.- El código penal ruso de 1903, que los bolcheviques derogaron, contemplaba con criterio atenuante el homicidio piadoso. El artículo 460 imponía la pena de fortaleza por tres años, como máximo, al "que hubiere cometido un homicidio a instancia del muerto o por piedad hacia él.". Con los soviets alcanzó consagración práctica y legislativa la eutanasia.

En el código penal de 1922 el artículo 140 decía: "El homicidio cometido por compasión, a solicitud del que es muerto, está exento de pena.". Sin embargo, el de 1926 no contiene precepto alguno sobre la materia: pero el artículo 141, en el cual solo se habla de la instigación y cooperación al suicidio, ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que, a su amparo, cabe la exención de la pena en caso de eutanasia pura.

11.- El código penal de Dinamarca de 1929, en su artículo 240 dice: "El que haya ayudado a una persona a

suicidarse sera penado con multa o con detención simple. Si el acto ha sido cometido por motivos de interes personal, la pena aplicable sera la de prisión por una duración que puede elevarse a tres años."

III.- Existen algunos códigos que establecen una penalidad atenuada para los casos en que el auxilio al suicida, o aun tratandose de homicidio, es hecho por motivos de piedad, otorgandose practicamente el perdón judicial, su eficacia absolutoria se basa en el móvil piadoso y no en el consentimiento del suicida, ejemplo de ellos son; Cuba (Art.437); Costa Rica (Art.189 parrafo II); Dinamarca (Art.239); España, Finlandia, y Hungría (art.283); y Japón (art.256).

a) DERECHO PENAL DE ALEMANIA.

En Alemania se presentó la cuestión oficialmente en el año de 1903, con una propuesta de ley al parlamento de Sajonia, que la repudio.

Luego se presentaron otros dos proyectos de ley. El primero en 1909, en el cual se proponia que toda persona atacada de enfermedad incurable tenia derecho a la eutanasia, para lo cual se debía de dirigir la correspondiente petición al tribunal competente, mismo que

decidiría sobre la procedencia de dicho derecho. El proyecto paso a comisión; nunca se pronunció sobre él.

Tres años más tarde, en 1912, un segundo proyecto se presentó, sin embargo esta iniciativa corrió la misma suerte que el anterior.

Estas ideas fueron gestándose hasta fructificar en el tercer Reich; primero en el pensamiento oficial; luego en la práctica oficializada.

En los días de la segunda guerra mundial se ejecuta la eutanasia eliminadora y económica de modo más abierto, en virtud del llamado decreto de "eutanasia" de Hitler para dar muerte a los enfermos mentales. Los oligofrénicos y dementes eran "liquidados", sin previa notificación a las familias, que por toda información recibían una urna funeraria con las cenizas de sus deudos psicóticos.

En el código penal Alemán vigente, en su artículo 261 se acepta la ayuda al suicidio en forma racionalizada, tomándose en consideración, primordialmente, los motivos de piedad como generadores de la muerte buena, pero, paradójicamente, la eutanasia por encargo está prohibida y se castiga con cinco años de cárcel.

b) DERECHO PENAL DE COLOMBIA.

En Colombia, la eutanasia ha sido contemplada en su código penal, en el artículo 364, dejando al arbitrio del juzgador la facultad de otorgar el perdón judicial del homicidio consentido, cuando concurren con este, los móviles de piedad. El artículo 364 dice así: "Si se ha causado el homicidio por piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales, reputadas incurables, podrá atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse el presidio por prisión o arresto y aun aplicarse el perdón judicial."

c) DERECHO PENAL DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En diversos estados de la Union Norteamericana, han abundado los proyectos para introducir la eutanasia en sus legislaciones, como causa eximente de pena o como acción autorizada. En 1906, Anna S. Hall presentó el problema ante el parlamento de Ohio. En el mismo año, el doctor Gregory solicitó al congreso de Iowa la creación de una ley eutanásica, lo cual no se logró. "En 1906, en San Francisco California, estalló un violento incendio, después del terremoto que en aquel año asoló dicha ciudad, en el último piso de un edificio, cuya puerta inferior había sido ya alcanzada por la llamas, varias personas se encontraban sin

posibilidad de escape, como fatal presa del fuego. Para evitar tan espantosa muerte fueron fusiladas."#127

En el año de 1912 discutió el parlamento de los Estados Unidos un proyecto sobre homicidio caritativo; pero se rechazó.

"En la ciudad de Nueva York una señora sufría desde hacia muchos años de una enfermedad dolorosa e incurable. Un día, en el año de 1913, suplicó a su marido, con el que había vivido feliz durante treinta años, que le diera muerte; en los días subsiguientes, entre la desesperación de sus dolores y sufrimientos, volvía a implorarle que la matase. Por fin, el marido accedió a su ruego, dándole una fuerte dosis de morfina. Los jueces absolvieron."#128

Más tarde, en el año de 1978 se legalizó el derecho a la muerte en el estado de California; para 1982 otros veintiseis estados de la unión hicieron suyas estas ideas. Y en 1990, el 25 de Junio, el estado de Nueva York legalizó la eutanasia, reconociendo así, el derecho a la muerte de los incurables, quienes pueden delegar en otra persona la potestad de decidir su suerte cuando ellos no puedan hacerlo. Espero, la corte no se pronuncie respecto al caso de enfermos conscientes que desean poner fin a sus días de sufrimiento. Actualmente, son 42 estados de la unión americana los que contienen disposiciones al respecto.

d) DERECHO PENAL DE FRANCIA.

En Francia la opinión científica es dividida, en cuanto a las prácticas eutanasicas; los nombres de los partidarios de la muerte buena, pertenecen a hombres eminentes tales como Dumas, o entusiastas furibundos, como el de Binet-Sangle o el de Billon, quien en 1820, mantuvo la tesis de la libertad de eutanasia, y cincuenta y tres años más tarde aparece patrocinada por Tollemanche.

El código penal vigente no contiene precepto alguno sobre la materia, empero, en Francia los procesos por eutanasia levantan apasionadas controversias, dos propuestas de ley fueron depositadas este año en el parlamento para reclamar que toda persona en fase final de una enfermedad incurable tenga derecho a una ayuda activa para morir. En el mes de Julio del presente año, la polemica resurgio, por la suspensión de un año que le fue impuesta al oncólogo, de fama mundial, Leon Schwartzberg por haber ayudado a una enferma a morir.

e) DERECHO PENAL DE ITALIA.

El código penal Italiano de 1930, en su artículo 50 decía así: "No es punible el que lesiona o pone en peligro

un derecho con el consentimiento de la persona que puede validamente disponer de él." Estos brotes legislativos que toman como base al consentimiento como causa excluyente de penalidad, han estado precedidos por la doctrina. El profesor Felipe Grispigni postuló, con algunas restricciones, la eficacia del consentimiento de la víctima. Y los positivistas introdujeron en el dolo un elemento más, de gran significación, el móvil del agente, de esta manera el acto doloso se integra por: por la voluntad, la intención y el fin.

Así, en el código penal italiano vigente, en su artículo 579, se ha considerado a la eutanasia de la misma manera que en el código penal de 1930, pero valorizan también los móviles que guieren al agente, para, que en el caso concreto se de, la más certera imposición de las penas.

f) DERECHO PENAL DE PERU.

El código penal Peruano ha adoptado un sistema indirecto, análogo al de Suiza, y fue el primero de Hispanoamérica que puso en manos del juez el más amplio arbitrio para que la instigación o ayuda altruista y piadosa del suicidio de otro quedase impune, como se desprende de su artículo 157, que dice así: "El que por un móvil egoísta

instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo sera reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con penitenciaría o con prision no mayor de cinco años." Por lo que a contrario sensu, cuando el móvil que ha guiado al auxiliador es un motivo altruista o de compasión, parece indudable que, la penalidad no puede recaer sobre él.

g) DERECHO PENAL DE SUIZA.

En el código penal suizo, se ha adoptado una fórmula indirecta de impunidad: la ayuda al suicidio se sanciona cuando el agente fue impulsado "por un móvil egoísta" (artículo 115); de esta guisa, cuando la acción es perpetrada por altruismo, no entra en el tipo legal. Por otra parte, el artículo 114, del mismo ordenamiento, dice: "El que a petición seria o insistente de una persona le diera muerte sera penado con prision.": ahora bien, como la pena de prision que se señala para ese delito, en el artículo 36, corre entre el mínimo de 3 dias y el máximo de 3 años, y el juez tiene la facultad de imponer al hecho concreto incluso el mínimo, por lo que resulta, prácticamente, que existe el perdón judicial. Lo anterior se corrobora con la práctica, que se ha sostenido en los últimos años, en los juzgados suizos.

n) DERECHO PENAL DE URUGUAY.

El código penal de Uruguay ha adoptado el régimen de poner en las manos del juez la facultad de perdonar a quien mata por compasión, como se desprende de la lectura de su artículo 37: "Los jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables autor de un homicidio efectuado por móviles de piedad, mediante suplicas reiteradas de la víctima.". este artículo, enclavado en la parte general del código y entre las causas de impunidad, fue compuesto por el profesor José Irureta Goyena, mismo que ilustra el precepto transcrito, con estas breves palabras: "El consentimiento no desvanece el delito; suprime la pena; este elemento opera subjetiva y no objetivamente." "El fundamento reside en la ausencia de peligrosidad del agente."¹²⁹

Contra este artículo del código penal Uruguayo, se dispararon la crítica individual y la colectiva, con muy poca fortuna en los argumentos, sin embargo, nosotros consideramos, como un error de sistematica, el encaje de dicho artículo en la parte general del código y en el capítulo de las causas de impunidad, cuyo carácter es común de índole imperativa para el juez, en lugar de colocarse en el título correspondiente al homicidio piadoso.

"CITAS DEL CAPITULO IV"

- 26.- Apud. op. cit. 1. pag. 403.
- 27.- Apud. op. cit. 1. pag. 344 y 345.
- 28.- Apud. op. cit. 1. pag. 350.
- 29.- Apud. op. cit. 1. pag. 376.

CAPITULO V
MARCO JURIDICO REGULATORIO DE LA EUTANASIA.
(PROPOSICION)

Los partidarios de la eutanasia han perfilado procedimientos y metodos para ejecutarla, tales como Elster y Binding en Alemania, Grispigni en Italia y Binet-Sangle en Francia, por citar a algunos.

El marco juridico regulatorio de la eutanasia que nosotros proponemos, es el siguiente:

I.- Modificación del articulo 318 de la ley general de salud:

Articulo 318: En caso de eutanasia lenitiva y/o transplantes, se dara la correspondiente certificación de perdida de la vida, si se comprobare, la persistencia por doce horas de los siguientes signos:

- I.- La ausencia completa y permanente de la conciencia;
- II.- La perdida permanente del automatismo cardic-respiratorio;
- III.- La falta de percepción y respuesta de los estímulos externos;
- IV.- La ausencia de los reflejos de los pares

craneales y de los reflejos modulares: y además las siguientes circunstancias:

V.- Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado; y, solo en los casos de transplantes:

VI.- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central, o hipotermia.

2.- Reforma del artículo 312 del código penal.

Artículo 312: El que por un móvil egoísta prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de cuatro a doce años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de doce a veinte años.

3.- Creación del artículo 313 bis del código penal.

Artículo 313 bis: Al que practique la eutanasia terapéutica, por piedad y a solicitud del que sufre una enfermedad incurable, estará exento de pena, si a juicio del juez se cumple con lo ordenado en los preceptos aplicables del código de procedimientos penales.

Igual procedimiento deberá de seguirse para la aplicación de la eutanasia lenitiva a seres que padezcan muerte cerebral.

Al que practicare la eutanasia terapéutica o lenitiva, sin seguir antes el procedimiento legal para tal efecto, se le aplicarán las sanciones señaladas al homicidio calificado.

4.- La inclusión de los siguientes preceptos en el código de procedimientos penales:

La iniciativa eutanásica la hará valer el paciente o, ante su imposibilidad, sus parientes próximos. La solicitud se hará ante el representante del ministerio público de la jurisdicción en que se encuentre el paciente.

5.- El ministerio público, una vez que haya realizado la averiguación previa, ejercitará la acción penal.

6.- Admitida la solicitud eutanásica, el juez del conocimiento ordenará que se corra traslado de esta, a los familiares más cercanos del solicitante y al director de la institución hospitalaria en que se encuentre internado el solicitante.

7.- El director de dicha institución, integrará una comisión médica, que siempre deberá de estar compuesta por lo menos de: un especialista en neurología, un médico internista, un patólogo y un psiquiatra, con derecho a voto los cuatro, mismo que no tendrá el director. El médico tratante, el solicitante y sus familiares, no podrán formar

parte de la comisión, que funcionara en instancia única.

8.- La comisión médica reunirá las pruebas necesarias, pudiendo interrogar a quienes considere necesario para realizar su peritaje, a cuyo efecto podrá solicitar el auxilio del ministerio público y del tribunal del conocimiento.

9.- El peritaje que haga la comisión médica, deberá rendirse, a más tardar a las 72 horas de haberse integrado esta, ante el juez del conocimiento.

10.- La decisión de la comisión médica deberá de ser: I.- Unánime, y II.- Fundada y motivada.

11.- Rendido el peritaje de la comisión médica, el ministerio público y el representante de los disidentes u opositores a que se practique la eutanasia en concreto, en caso de haberlos, tendrán 48 horas para presentar sus alegatos.

12.- El juez del conocimiento citará al representante del ministerio público, del consejo médico y de los opositores, si este es el caso, para el desahogo de las pruebas que se consideren menester, en ese mismo acto fijará fecha para dictar sentencia, el cual nunca excederá de 72 horas.

13.- Si la sentencia es favorable al solicitante, el médico tratante o el que designare el juez ejecutará la

sentencia en presencia del representante del ministerio público, quien se cerciorará de: A) La identidad del paciente-solicitante; B) Que la muerte del paciente se encuentre exenta de dolor, y; C) Dar fe de los hechos.

CONCLUSIONES

I.- La eutanasia, terapeutica y lenitiva, no es un delito, sino el medio para ejercitar el derecho a la muerte, por lo cual se debería de legalizar en nuestro país.

II.- Los móviles que el sujeto activo tenga al momento de cometer un acto, deberían de formar parte integral del "dolo": y, de esta manera, fuese menester para los jueces, al emitir su sentencia, tomarlos en consideración.

III.- Cuando un ser humano presente los signos de muerte, descritos en el capítulo anterior, o que padezca una enfermedad incurable, por la cual sufra una agonía dolorosa, la práctica de la eutanasia por móviles de piedad, amistad y/o amor desinteresados, como un medio para dar término a los sufrimientos de ese ser, que así lo solicita, se estará ejercitando el derecho a la muerte.

IV.- Son homicidios consentidos, los procurados a personas que padezcan de una enfermedad curable, aunque dolorosa: o a las aquejadas de idiotez irremediable, denominados incorrectamente eutanasia eliminatoria y/o económica, a los cuales no se les ha de dar el mismo tratamiento que a la eutanasia terapeutica o a la lenitiva,

toda vez que en el primer caso estamos ante un suicidio con participacion material y en el segundo ante un homicidio calificado.

V.- Cuando los hechos no encajan con nuestros esquemas, no cabe rechazar aquéllos, sino afrontar la necesidad de un cambio del modelo científico-filosofico vigente, que seguramente llevaria a un nivel mas elevado de conciencia.

"BIBLIOGRAFIA"

- 1.- A. Krupp Marcus, J. Chatton Milton y autores asociados. Diagnostico Clinico y Tratamiento. Current Medical Diagnosis and Treatment. Traducción al español por treinta y cinco expertos especialistas. no se citan sus nombres. Dieciseisava edición en español, que corresponde a la decimonovena en ingles. Mexico, 1981. Editorial El Manual Moderno, S.A. Contiene estadísticas. p.1307.
- 2.- Eugoie Orihuela Ignacio. Las garantías individuales. Dieciseisava edición. Mexico, D.F., 1982. Editorial Porrúa, S.A. p. 334.
- 3.- Carranca y Trojillo Raul. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Catorceava edición. Mexico, D.F., 1982. Editorial Porrúa, S.A. p. 951.
- 4.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Prólogo a la primera edición por el Dr. Celestino Forte Petit Condaudap. Dieciseisava edición. Mexico, D.F., 1981. Editorial Porrúa, S.A. p. 339.
- 5.- Cuello Celón Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Tercera

edición. Barcelona, España, 1936. Editorial Bosch. p. 571.

6.- Gaston Estefani y Georges Levaasseur. Droit Penal General et Procedure Penale. Septima edición. Paris, Francia, 1973. Editorial Dalloz. p.

7.- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Dieciochoava edición. Mexico, D.F., 1982. Editorial Porrúa, S.A. p. 469.

8.- Jiménez de Asúa Luis. Libertad de amar y Derecho a morir. Septima edición. Buenos Aires, Argentina, 1954. Ediciones de Palma. p. 438.

9.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomos I y IV. El Delito. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina, 1952 y 1956 respectivamente. Editorial Losada. p. 742 y p. 768 respectivamente.

10.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomos I y II. Cuarta edición. Mexico, D.F., 1983. Editorial Porrúa, S.A. p. 451.

11.- Forte Petit Candeudap Celestino. Dogmatica sobre los

delitos contra la vida y la salud personal. Quinta edición. Mexico, D.F., 1978. Editorial Porrúa, S.A. p. 359.

12.- Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Quinta edición. Mexico, D.F., 1986. Editorial Porrúa, S.A. p. 1123.

13.- R. Harrison James y otros. Medicina Interna. Harrison's Principles of Internal Medicine. Traducción al español por Alvarez Klein Luz de Lourdes, Avendaño Inestrillas Jorge y otros. Tomo 1. Quinta edición en español, que corresponde a la octava en inglés. Mexico, 1979. Editorial La Frensa Medica Mexicana. Contiene estadísticas. p.1330.

14.- Weizel Hans. Derecho Penal Aleman. Onceava edición. Santiago de Chile, 1976. Editorial juridica de Chile. p.403.

15.- Congreso Constituyente 1916-1917. investigación, recopilación y dirección general por Rosas Navarrete Raul. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diseño JCEM y CAFE. Primera edición. Mexico, 1967. Editorial Gupy, S.A. Ilustrada con la reseña gráfica del congreso Constituyente de 1916-1917. p.398.

16.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de

Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Harla. Mexico, D.F. 1988 p. 198.

17.- Ley General de Salud. Quinta Edición. Mexico, D.F. 1989. Editorial Porrúa, S.A. p. 1040.